



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2017.

Visto el expediente n° 2608/2015, caratulado "Anta, Carlos Alberto s/ avocación -acto resolutivo de la Cámara Comercial de fecha 24/9/15" y,

CONSIDERANDO:

1º) Que el doctor Carlos Alberto Anta, secretario titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 4, solicita la avocación del Tribunal para que anule la sanción de cesantía que le fue dictada por la cámara del fuero, en el marco del sumario administrativo instruido por expediente n° 055754, y disponga su reposición en el cargo (Conf. fs. 1/18).

Cuestiona el pronunciamiento, en lo sustancial, porque a su juicio habría habido un supuesto desvío del objeto de la investigación durante el procedimiento, impulsado por las indagaciones verbales que, sin conocimiento previo del juez, el afectado habría hecho respecto de un agente de la secretaría a su cargo.

A su entender, el trámite estaría viciado porque se ampliaron los cargos en su contra en el decurso del procedimiento y se tomaron medidas -recepción de declaraciones testimoniales-, sin su contralor.

Objeta la prolongada tramitación del expediente -casi cinco años y medio- e invoca una "arbitraria, ilegal, irrazonable e incompleta valoración de la prueba" por parte del órgano sancionador, calificando a la medida disciplinaria aplicada como "desproporcionada".

Impugna la decisión porque tuvo en cuenta -sin considerarlos prescriptos- los dichos de dos agentes que dejaron de prestar servicios en la secretaría durante los años 2005 y 2006; objeta, por "irregular y contradictorio" el rechazo de su planteo de perención del plazo de conclusión del sumario administrativo y sostiene, por las razones expuestas en el punto V de su presentación, que habría sido víctima de presuntos "actos discriminatorios" por parte del órgano juzgador.

2°) Que procede recordar, ante todo, que incumbe a las cámaras de apelaciones la adopción de las medidas disciplinarias sobre sus funcionarios y empleados y que la avocación de la Corte Suprema sólo procede en casos excepcionales, cuando se evidencia extralimitación o



Corte Suprema de Justicia de la Nación

arbitrariedad, o razones de superintendencia general lo tornan pertinente (Fallos: 330:4389).

3°) Que, asimismo, las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio, de inexcusable observancia en todo tipo de actuaciones -incluidos los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria- quedan resguardadas cuando la persona en cuestión es notificada de la existencia del procedimiento que se le sigue o haya seguido, y se le da la oportunidad de ser oída y de ofrecer y producir prueba (Fallos: 324:3593).

4°) Que la lectura detenida del expediente administrativo n° 055754 demuestra, contrario a lo sostenido por el peticionario, que no hubo un ejercicio irregular de su potestad disciplinaria por parte del órgano sancionador, falta de motivación en el acto administrativo y/o violación de sus garantías constitucionales.

5°) Que las constancias del sumario administrativo determinan, en efecto:

A. Que el doctor Héctor Hugo Vitale, juez titular del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 4 dispuso,

el 22/10/2009, una investigación para esclarecer, por un lado, si un empleado de la Secretaría n° 8 -Mariano Serbielle-, ejercía o no la profesión de abogado; y por el otro, el comportamiento del propio Anta por las presuntas indagaciones verbales que habría hecho al personal por el supuesto hecho, sin informar de ello previamente al magistrado (Conf. fs. 1).

El juez puso énfasis, al disponer la investigación, en las "contradicciones" detectadas entre los dichos de Serbielle, el propio Anta y otros empleados.

B. Que, tras la designación como instructor del doctor Héctor Osvaldo Torres, titular de la Secretaría n° 7, dicho funcionario tomó declaración a varios subordinados del secretario y confeccionó el informe contemplado en el art. 12 del reglamento de investigaciones aprobado por acordada n° 8/96 de esta Corte -normativa de aplicación dispuesta a fs. 1-, atribuyendo responsabilidad administrativa a Anta por discriminación, persecución, acoso y hostigamiento laboral, moral y psicológico al personal, extralimitación irrazonable de sus facultades, violación del derecho a la intimidad de sus empleados, mal desempeño y abuso del cargo (Conf. fs. 21/31, 32/39,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

informe de fs. 41/42, 43/46, 47/50, 51/54, 55/58, 59/60, 61/71, 72, 74/78, 80/85, 86/98 y 100/177, expte. 055754).

C. Que el doctor Vitale aprobó las conclusiones del instructor, ordenó que se instruyera sumario administrativo; dispuso que se corriera el pertinente traslado y solicitó la reasignación del secretario a otra dependencia del fuero (Conf. fs. 178/196).

D. Que, impuesto de ello, Anta cuestionó lo resuelto, objetó que se hubieran tomado declaraciones "sin su contralor", formuló planteos de nulidad y prescripción, proporcionó explicaciones sobre el comportamiento atribuido y ofreció prueba; y aunque no produjo su descargo en forma subsidiaria al planteo de nulidad, en resguardo de su derecho de defensa el juez lo tuvo por presentado en término y difirió el tratamiento de la nulidad para el momento del dictado de la resolución definitiva (fs. 223/248 y 249).

E. Que el 18/3/2010 el sumariante propició, para mejor proveer, la producción de nuevas medidas de prueba y por un escrito posterior, fechado el

22/3/2010, hizo consideraciones sobre la prueba ofrecida por el sumariado y sus planteos de nulidad y prescripción, como consecuencia de lo cual el juez dispuso, el 26/3/2010, la apertura a prueba de las actuaciones, con inclusión de las propuestas por el instructor. Por su parte, Anta dedujo sendos recursos de reconsideración, tanto contra lo decidido a fs. 249 como contra la aceptación de la ampliación de la prueba; y por un escrito posterior recusó con causa al magistrado y al secretario instructor (Conf. fs. 250/261 y 262/266, 293/298, 300/308, 310/331 y 333/340).

F. Que dichos planteos recusatorios suscitaron sendos pedidos de excusación, como consecuencia de lo cual y con sustento en un dictamen de la comisión de disciplina, la cámara del fuero dispuso, para asegurar la "doble instancia" en el procedimiento, aceptar las excusaciones y que se designara, por sorteo y en un acto público, un nuevo juez instructor, en virtud de lo cual fue desinsaculado, el 7/5/2010, el doctor Germán Páez Castañeda, magistrado titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 21 (Conf. fs. 341, 342/345, 346/347, 348, 350, 351, 352/354, 355, 356, 359).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

G. Que, consentida por Anta la nueva radicación del expediente, el nuevo juez instructor rechazó, a fs. 365/369, el recurso de reconsideración articulado a fs. 300/308, observando que el sumariado carecía de prerrogativas para intervenir en la etapa investigativa previa y que no había sido conculcado su derecho de defensa. Asimismo, el 15/6/2010, admitió parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 310/331, dejando sin efecto la nueva prueba que había sugerido el anterior sumariante (fs. 370/372). Posteriormente, el 30/6/2010, proveyó la propuesta por la nueva encargada de impulsar la investigación, quien propició que se tomaran más declaraciones para que el actuario pudiera repreguntar, de lo cual se notificó expresamente a Anta (Conf. fs. 377/381).

H. Que, formulada por su parte una nueva solicitud, el juez dictó la providencia de fs. 382 y el sumariado petitionó, el 8/7/2010, que se diera tratamiento "a los recursos jerárquicos subsidiariamente planteados a fs. 300/8 y 310/331", a lo que se hizo lugar. En su consecuencia, el expediente fue girado nuevamente a la

cámara cuya comisión de disciplina, con sustento en las normas aplicables, propició su desestimación, lo que finalmente se dispuso, el 13/5/2011. Dicho pronunciamiento ordenó que el juez instructor le diera el trámite que estimare adecuado a una denuncia por malos tratos del secretario, introducida por la U.E.J.N. (Conf. fs. 400/408, 409, 412/414 -especialmente la foja 414-, 416, 417 y 421).

I. Que, notificado el sumariado de la acumulación de la denuncia de fs. 400/408 -decidida a fs. 549/550- presentó el escrito de fs. 562/564 y el instructor dictó la providencia de fs. 567. A su vez, durante la etapa de producción de la prueba ofrecida la sumariante propició, como medida para mejor proveer, una prueba pericial psicológica, medida que el magistrado instructor estimó pertinente pero que no se pudo concretar, en los términos pretendidos (Conf. fs. 4152, 4153, 4156, 4157/58, 4165/68, 4191, 4192, 4197, 4198, 4202, 4204/4205, 4206, 4212/14, 4215/16, 4217/20, 4221/23, 4225/26, 4227/28, 4229/30, 4231/32, 4233/36, 4238, 4240, 4241/42, 4250/51, 4252, 4253 y 4256).

Más tarde, a instancia de la comisión de disciplina, la cámara del fuero dispuso, por mayoría y en lo que interesa, que se tuviera por agotada la medida para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

mejor proveer en cuestión y que el juez instructor produjera, en el término de 30 días a contar desde la notificación del acuerdo, su resolución definitiva (Conf. fs. 4258/59 y 4260).

J. Que en su consecuencia, y en resguardo del derecho de defensa del sumariado, el magistrado corrió vista para que Anta alegara (fs. 4264), quien presentó el escrito de fs. 4266/81; y, finalmente, dictó, el 27/3/2013, la resolución de fs. 4283/4333, sobre la base del cual propició, por las probanzas reunidas y los razonamientos y fundamentos legales esgrimidos, que se desestimaran los pedidos de nulidad y prescripción articulados y que se aplicara la sanción de cesantía. Ínterin, el sumariado presentó una solicitud de "vista y perención" y, posteriormente, invocó presuntos "hechos de discriminación" (Conf. fs. 4336/39 y 4343/44).

K. Que finalmente, y con sustento en el dictamen mayoritario de la comisión de disciplina, la cámara del fuero, por amplia mayoría, dictó el pronunciamiento que suscitó la avocación (Conf. fs. 4389/4469 y 4471/4473).

6°) Que la circunstanciada descripción del trámite del expediente despeja cualquier duda sobre los recaudos adoptados en el procedimiento para resguardar el derecho de defensa del sumariado, quien tuvo en todo momento la oportunidad de ser oído, introdujo planteos que oportunamente fueron atendidos y pudo ofrecer, en el momento procedimental oportuno, la prueba que consideró pertinente. Más aún, sus solicitudes de recusación provocaron, oportunamente, la excusación del primer magistrado instructor y el posterior pase del expediente, por sorteo, a las manos de otro juez del fuero, hecho que despeja cualquier atisbo de parcialidad.

7°) Que, a más de ello, corresponde advertir que los planteos introducidos en la avocación fueron objeto de oportuno tratamiento en el sumario administrativo, y desestimados en términos que no admiten su revisión, particularmente, los referidos al supuesto "desvío" de la investigación atribuido durante la etapa preliminar que precedió a la apertura formal del sumario administrativo (Conf. fs. 201/202, 206/208, 263/266, 365/372, 412/415 y 421).

Lo propio cabe inferir con los inherentes a los de nulidad y prescripción.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que, en lo que a la cuestión de fondo respecta, el pronunciamiento que suscita la avocación se encuentra suficientemente fundado y se sostiene en las probanzas reunidas, resultando elocuentes, en cuanto a los malos tratos, falta de respeto, menoscabo y hostigamiento dispensado por el sumariado al personal a su cargo - cuestión que, por sí sola, lo coloca en una situación incompatible con el deber de conducta irreprochable impuesto por el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional- los numerosos, precisos y concordantes testimonios reunidos, de los cuales algunos fueron receptados por indicación del propio imputado (Conf. fs. 43/46, 47/50, 51/54, 55/58, 61/71, 72, 74/78, 80/85, 86/98, 590/92, 593/94, 598/99 y 602/09).

9°) Que no se advierte en el trámite en momento alguno, asimismo, un supuesto "trato discriminatorio", aspecto que -llamativamente- recién fue introducido por Anta durante la etapa final del procedimiento (ver fs. 4343/44).

10°) Que aunque resulta cierto, por último, que la tramitación del expediente insumió un tiempo

demasiado prolongado, no lo es menos que ello fue provocado, en gran parte, por las reiteradas peticiones del propio imputado, las sucesivas elevaciones a la cámara y la producción de la prueba que se estimó conducente y cuyo objetivo tuvo por objeto, precisamente, formar convicción con objetividad y transparencia.

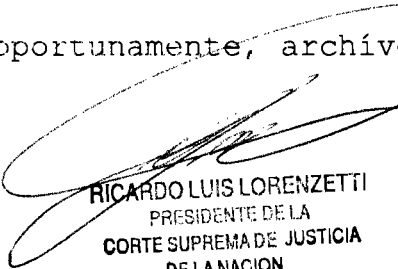
Entonces, puede afirmarse que en las presentes actuaciones no se ha configurado un retardo injustificado de la decisión, pues el sumario administrativo no tuvo una duración irrazonable (Fallos: 335:1128).

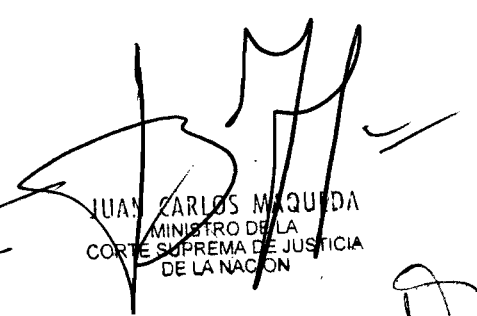
Por todo ello,

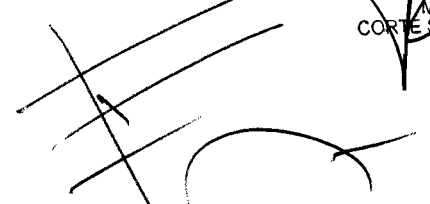
SE RESUELVE:

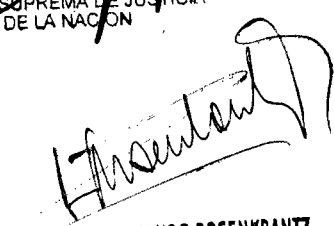
No hacer lugar a la avocación interpuesta por el doctor Carlos Alberto Anta.

Regístrese, notifíquese y hágase saber. Devuélvanse los antecedentes que obran reservados y oportunamente, archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION